

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

21 SEP. 2021

REG. N° FOLIOS HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°019-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio ° 052-2021-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N°0034-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, de fecha 22 de febrero del 2021, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N°469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N°251-2018, en el cual se ha verificado mediante Informe Final de Instrucción N°107-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, que el inspector comisionado Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, no habría cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N° 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que se encuentra con el plazo vencido, al haberse iniciado el 09 de junio de 2017, sin que hayan concluido las actuaciones inspectivas dentro del plazo de 30 días hábiles otorgado, conforme obra de la orden de inspección de folios 03; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 251-2018.

Que, en el presente caso, la actuación inspectiva materia del Expediente N°469-2017...ZTPES tiene su origen a mérito de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 de la Ley 28806 y lo previsto en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo 019-2006-TR. Que, la orden de inspección fue emitida con fecha 06 de junio del 2017, comisionando al inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, para que, en el



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

plazo de 30 día hábiles, verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales en materias de Remuneraciones; y estando que el inicio de su primera actuación del inspector actuante fue el día 09 de junio del 2017 su último día en que el inspector comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas fue el 24 de julio de 2017; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que el inspector comisionado no ha culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo en materia sociolaboral, siendo así y por lo antes expuesto el inspector no ha ejercido a plenitud las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 107-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 05 de marzo del 2020, remitidos con Oficio N° 052-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra Ana Cecilia Távara Cordova (Restauran Cevichería Gabriel), se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.

Expediente AI 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre el formulario de denuncia de Reg. N° 1639 de fecha 05 de junio del 2017, presentada por Doña Lezdy Jazmin Cisneros Viera, Fjs. 03 corre la **orden de inspección su fecha 06 de junio del 2017, y con fecha 12 de junio del 2017**, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, en el cual deja constancia que se apersono al centro de trabajo de la inspeccionada con la finalidad de dar cumplimiento al mandato de fecha 06 de junio del 2017; así mismo en la fecha procedió a emitir el Requerimiento de Comparecencia **para el día 19 de junio del 2017 a horas 08.30 am** a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales en materias de: Remuneraciones; actuaciones Inspectivas **que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 24 de julio del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Comprobación de Datos, su fecha 09 de junio del 2017**, el inspector actuante en la fecha procedió a verificar la comprobación de datos en la página Web de SUNAT, datos consignados en la orden de inspección 2).- **Actuación Inspectiva de Investigación, su fecha 12 de junio del 2017**, el inspector actuante deja constancia



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

que se apersonó al centro de trabajo de Ana Cecilia Távara Córdova, a fin de dar cumplimiento a la orden de inspección de fecha 06 de junio del 2017 **3.- Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 12 de junio del 2017**, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 19 de junio del 2017 a las 08:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso; 2) registro de control de asistencia; 3) boleta de pago de remuneraciones; 4) acreditar el pago de beneficios sociales, la documentación requerida se refiere al periodo mayo 2017 referida a la trabajadora Lezdy Jazmin Cisneros Viera **4).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia**, de fecha 19 de junio del 2017, Doña Ana Cecilia Távara Córdova, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) copia de DNI. Que, en dicha actuación la representante de la parte empleadora manifiesta: Que no niega el pago a la señora Lezdy Jazmin Cisneros Viera, el pago lo voy hacer en periodos semanales **5).-Requerimiento de Comparecencia, de fecha 26 de junio del 2017**, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 03 de julio del 2017 a las 11:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso; 2) registro de control de asistencia; 3) booleas de pago de remuneraciones; **6).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, de fecha 03 de julio del 2017** el inspector de trabajo deja constancia que en la fecha y hora indicada estuvo esperando la presencia de Ana Cecilia Távara Córdova, a través de su representante debidamente acreditado. Diligencia que no se pudo llevar a cabo en la fecha y hora indicado debido a la inasistencia de la inspeccionada, pese a estar debidamente notificado, **7).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados)**, de fecha 04 de julio del 2017, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; que a efecto de acreditar el cumplimiento del requerimiento, el sujeto inspeccionado deberá presentar ante el inspector actuante el día 10 de julio del 2017 a horas 08:00 am en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, **8).- Actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha 10 de julio del 2017**, inspector de trabajo deja constancia que en la fecha y hora indicada estuvo esperando la presencia de Ana Cecilia Távara Córdova, a través de su representante debidamente acreditado. Diligencia que no se pudo llevar a cabo en la fecha y hora indicado debido a la inasistencia de la inspeccionada, pese a estar debidamente notificado, **9).- Acta de Infracción N° 030-2017, de fecha 16 de octubre del 2017**, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

artículos 33 y 38 de la Ley N° 28806, ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 47 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007 artículo 48 del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en base a lo antes mencionado, es procedente proponer una sanción económica de S/.4,050.00 nuevos soles.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 012-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 02 de abril del 2018, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES instaurado contra Ana Cecilia Távara Córdova.

Expediente Sancionador 251-2018

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 251-2018, se advierte que a folios 01 a 08 corre la Imputación de cargos N° 183-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 12 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 030-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 16 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N°030-2017 de fecha 16 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Que, a folios 20 a 24 corre el Informe Final de Instrucción N°107-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 05 de marzo del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante".

Que, con fecha 09 de julio del 2020, mediante Provéido N°116-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, se dispone: i) Avóquese el suscrito (órgano resolutor) al conocimiento del presente expediente, ii) Correr Traslado al sujeto responsable, a efecto que en el término de cinco (05) días hábiles computados desde el acto de notificación, proceda a formular los descargos que estime pertinente, iii) requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico, debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esta autoridad sancionadora, iv) poner de conocimiento al trabajador afectado.

Que, a folios 29 a 37 corre la Resolución de Sub Intendencia N°0207-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 30 de setiembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Ana Cecilia Távara Córdova e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria durante el trámite de la presente causa....".

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 052-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

- Exp. N° AI 469-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Exp. Sancionador N° 251-2018

La Secretaria Técnica sobre la prescripción administrativa informa:

Que, el artículo 94^{o1} de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

^{1 1} Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

^{2 2} Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Cabe precisar que, en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, " (...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces."

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos mediante Oficio N° 052-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y recibido por la Dirección Regional de Trabajo y P.E el 03 de marzo del 2021, fecha en que se derivó a la Secretaria Técnica, y en aplicación del principio de irretroactividad , el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 24 de julio del 2017, fecha en que el inspector comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas, sin embargo el inspector sin expresar razón o fundamento alguno ha excedido los plazos dentro de los cuales debieron realizar las actuaciones inspectivas, no cumpliendo con sus labores de fiscalización las que fueron otorgadas por el plazo de 30 días hábiles, ya en su calidad de inspector responsable de las investigaciones sobre normas sociolaborales, no cumplió con el ejercicio de la función inspectiva, dentro del plazo establecido, más aún que la inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de seguridad y salud social, conforme al convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en consecuencia con su accionar habría trasgredido sus obligaciones establecidas.

Que, por lo expuesto, se evidencia que ha operado la prescripción toda vez que, como ya se ha advertido en el párrafo precedente, desde el 11 de noviembre del 2020, ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica concluye con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

3.- Análisis del Caso

Del estudio y análisis de los hechos informados tenemos que el Informe Final de Instrucción N°107-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 05 de marzo del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante". Posteriormente, con la Resolución de Sub Intendencia N°0207-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 30 de setiembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Ana Cecilia Távara Córdova e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria durante el trámite de la presente causa....".

Así tenemos la secuencia de los hechos:

Falta Incurrida Exp.AI469-2017 DRTPE-PIURA-ZTPES	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
24.07.2017 al 15.03.2020 2 años, 7 meses, 20 días. (Informe final de Instrucción N°107-2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 05.03.2020)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 11.11.2020 (4 meses, 10 días)	11/03/2021

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con más de cuatro(4) días calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que **mediante** con la Resolución de Sub Intendencia N°0207-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 30 de setiembre del "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....". sin



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

embargo, recién fue remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el 01 de marzo de 2021, habiéndose actuado en forma negligente.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Así tenemos que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Para los efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL